

, 28 de julio de 1989.

Su Señoría Ilustrísima
Monseñor José Luis Lacunza O.A.R.
Secretario de la Conferencia
Episcopal Panameña
E. S. D.

Señor Secretario General:

He recibido su Comunicación S/N fechada el pasado 18, en la que me transmite su criterio sobre opinión que emití a raíz de consulta formulada por el señor Director General de Salud, en torno a aspectos jurídicos relacionados con el aborto.

En dicha comunicación, usted califica como una "ligereza" mi aseveración de que los servidores públicos deben cumplir la ley, no obstante que por razones religiosas no compartan su contenido; me atribuye un "acostumbrado despotismo" y me pide que "no haga gala de supina ignorancia religiosa".

He preferido dilatar esta respuesta, para hacerlo en forma reposada, no obstante los duros términos que su misiva contiene, ~~porque soy un~~ convencido de que la mesura, el comedimiento y el respeto mutuo, antes que la soberbia y la ira, son valores que deben primar en las relaciones humanas, no solamente por mandato legal, sino por elementales normas de educación e incluso por preceptos religiosos.

Debo señalar, en primer lugar, que la opinión que emití no podía considerar más que lo establecido por nuestras normas jurídicas, pues así lo ordenan los artículos 217, numeral 5, de la Constitución y 348, numeral 4, del Código Judicial. Fue por ello que tal opinión es una consecuencia de los que, en términos generales, dispone el artículo 17 de la Carta Política, del siguiente tenor:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales les dondequiera se encuentren y a los

extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

- o - o -

Esta norma es congruente con el principio general de Derecho recogido en el artículo 1º del Código Civil, cuyo antecedente fue el Código Civil español. Esta norma establece:

"Artículo 1: La Ley obliga a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa."

- o - o -

Por tanto, en nuestro país, como en los otros ^e estados, una vez emitida la ley, ésta debe ser cumplida por nacionales y extranjeros, como medio indispensable para mantener el orden social. Y ello en mayor medida se aplica a los funcionarios públicos, como es el caso de los médicos que sirven en los hospitales y centros de salud del Estado, por mandato expreso de los artículos 18 y 297 de la Constitución.

A esta Procuraduría, como es evidente, no le corresponde calificar si una norma constitucional o legal es o no apropiada de acuerdo a las ideologías imperantes; ello corresponde en su momento al Constituyente y al Legislador; nuestra misión se limita a interpretar, aplicar y hacer cumplir esas normas jurídicas una vez adoptadas.

No puede, por ello, calificarse desde el plano estrictamente jurídico, como acto despótico o como una ligereza al asegurar que un servidor público debe cumplir con la ley.

En el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penal no constituye una novedad jurídica o una norma inconsulta. Sobre este aspecto, resulta ilustrativo lo expuesto por la Dra. Aura Emérita G. de Villalaz en el seno del Consejo Nacional de Legislación, cuando se debatía el proyecto:

"En el anteproyecto Royo lo planteaba y yo solamente quería decir qué valores tuvimos en cuenta y quiero plantear lo siguiente: En la Comisión se escucharon a las Comisiones de la Iglesia, del Servicio Social, asociaciones de

mujeres del país e incluso de los trabajadores sobre el particular y más que un criterio, vamos a decir liberal nuestro, frente al problema del aborto, prevalecieron los criterios que se recogieron en esa amplia consulta y en ningún momento se dio pase así unánime de consenso a que incluyeran otras figuras que no fueran las dos excluyentes que nosotros hemos planteado." (Acta de la Sesión de 25 de agosto de 1981, pág. 44).

- o - o -

Entre los expositores que en dicha sesión citó la Dra. de Villalaz para sustentar su criterio, están los españoles Cuello Calón (en su opinión, el más citado) y Quintano Ripollés.

El primero de ellos, en una obra publicada en el año 1955, titulada "Tres Temas Penales", en la que analiza en primer término el aborto, asevera que en el evento de que éste sea producto de violación sexual, autores europeos distinguidos han abogado por su impunidad, por razones éticas o humanitarias, como son Binding, Manzini, Graven y otros; en incluso señala que RAITER, "adversario de la legitimación del aborto, refiriéndose a Francia, nos dice: 'Creo que los tribunales jamás han condenado en casos de éste género'.". Por ello, Cuello Calón concluye: "No es, pues, de extrañar que la tesis de su licitud haya encontrado numerosos defensores" (Pags. 82 - 83).

Agrega que el aborto "ético" se encuentra autorizado en el Código Penal de Polonia desde 1932; en Dinamarca desde 1937; en Islandia desde 1938; en Suecia desde 1946; en Grecia desde 1950; en Rumania y en Bulgaria; en Yugoslavia desde 1952; en México, Cuba, Brasil, Uruguay, Ecuador, en Estonia, Letonia y en la República Democrática Alemana. Cabe agregar a Argentina, país que desde 1922, según señala Landrove Díaz, autorizó esta excepción, que luego reitera en reformas de 1968 (Política Criminal del Aborto, pág. 83).

JIMENEZ DE ASUA, quizás el más conocido penalista español, en una obra titulada "Libertad de Amar y Derecho a Morir", expresaba:

"Bien entendido que la mujer violada que no desee abortar merece todo respeto. Pero el derecho al aborto debe corresponder a cualquier víctima de un grave atentado sexual." (Citado por Landrove Díaz, en Política Criminal del Aborto, pág. 81).

- o - o -

Y en un trabajo de CAMILO TALE, titulado "El Aborto", publicado en el año de 1980 en "La Revista Chilena de Derecho", asevera que el aborto fue legitimado en Islandia en 1935, en Alemania en 1974, en Francia en 1975 "(Giscard lo hace aprobar)", en la Unión Soviética desde los primeros años de la Revolución Volchevique; en los Estados Unidos de América, desde 1973 la Corte Suprema "legaliza el aborto en todo el territorio" y en 1976 asegura "absolutamente la libertad de la mujer, al punto que rechaza la demanda de los abuelos, y aún la del propio marido de la mujer que reclama en favor del nacimiento del hijo que también es suyo". Y el autor comenta: "Este es el 'derecho' vigente en los Estados Unidos, el país 'paladín' de los derechos humanos".

Debo anotar, no obstante, que recientemente la Corte Suprema de este último país "mantuvo la constitucionalidad de una ley de Missouri que restringe de manera abrupta los servicios de aborto patrocinado con fondos públicos y requirió de parte de los médicos un examen para la viabilidad de un feto a las 20 semanas".

Refiriéndose al caso de Italia a finales de la década de los años 1970, TALE señala:

"Mientras, se hacían en Italia viajes charter de 150 dólares, de turismo y aborto, a Londres, comprendiendo en la módica tarifa ida, vuelta, hotel y operación por el método chino o de aspiración; se salía el sábado y se regresaba en vuelo del domingo".

- o - o -

~~Y sobre Estados Unidos de América, declara:~~

"El Presidente Nixon, que era antiabortista (en contraste con Pompidou, Giscard y Willy Brandt, que se proclaman abortistas), no pudo impedir el progreso de la campaña. Desde 1970 era legal en New York cualquier aborto realizado en cualquier clínica, dentro de los seis primeros meses de gestación" (Enero-Diciembre, págs. 311 - 312).

- o - o -

En un trabajo publicado por la Dra. de Villalaz en 1980, titulado "El Delito de Aborto", ella clasificaba en cuatro tipos las legislaciones existentes en ese momento, así: 1º Legislaciones que lo sancionaban sin excepciones, entre las

que figuraban España, Colombia y entonces Panamá; 2ª Legislaciones que admitían las indicaciones médicas respecto del aborto terapéutico, como era el caso de Venezuela, Costa Rica, Chile y otros; 3ª Legislaciones que "regulan el aborto provocado en sus modalidades de autoaborto aborto consentido y aborto sufrido, pero que reconocen las indicaciones médicas, éticas y eugenésicas, tales como: Brasil, Cuba, México, etc.; y 4ª Legislaciones que instituyen la libertad de abortar, condicionada a ciertos requisitos de avance de la gestación, consentimiento otorgado por la afectada, autorización médica previa e intervención de personal especializado, que es el caso de India, China, Dinamarca, Noruega, Suecia y otros. Y resultan de interés pronunciamientos de la Dra. de Villalaz:

"Aun en las legislaciones donde el aborto es reprimido sin excepciones de ninguna naturaleza, quienes poseen medios económicos para solicitar los servicios médicos para un aborto provocado suelen hacerlo sin que a ellos alcance el rigor de la ley penal, mientras que las mujeres carentes de recursos son las que se ven obligadas a recurrir a medios inadecuados que no sólo ponen en peligro sus vidas, sino también la pérdida de la libertad, por un proceso criminal en su contra.

.....
 No cabe duda de que el problema del aborto es complejo, que depende de la cultura y la educación de los pueblos, de la conciencia y responsabilidad de las personas, y que no representa una solución feliz (51). Por ello, cabe plantear todas las medidas de prevención indispensables, entre las que juega un papel importante el de la educación sexual, seguida de un proceso serio de descriminalización y de la adopción de "sustitutivos penales". (págs. 24 y 25).

- o - o -

Todo lo expresado pone en evidencia que la legislación panameña, respecto de la materia, puede calificarse como razonable si se compara con las restantes del mundo y que, en materia de aborto, solamente a finales de este siglo ha venido a autorizarlo en supuestos y con los controles que los especialistas en la materia recomiendan.

Debo dejar sentado que respeto el derecho de los representantes de la Iglesia Católica a defender su ideología respecto de cualquier tema de interés para sus fieles e, igualmente, su derecho a comentar y a criticar los actos de las autoridades públicas sobre el particular, pero todo ello dentro del marco del respeto que nuestras normas jurídicas instituyen.

Aunque deploro que no comparta la opinión expresada, ella encuentra pleno fundamento en nuestras normas constitucionales y legales, circunstancia que me impide dejarla sin efecto.

Del señor Secretario General, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mdr.